REF: EJECUTIVO No 2020-00069
DEMANDANTE: NELSON HUGO LÓPEZ CORTÉS Y LUÍS FERNANADO LÓPEZ CORTES
DEMANDADOS: JOSÉ OCTAVIO GUTIERREZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de agosto del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito de recurso de reposición presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se negó el mandamiento de pago, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que si bien el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., establece la firma de quien lo crea, menciona que la jurisprudencia ha señalado que no en todos los casos en que la letra carece de la firma del creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o ineficaz el título. Sustenta sus argumentos en la Sentencia STC4164, donde

señala que por disposición expresa del art. 676 del C.Co., en una de tales personas puede confluir dos de las indicadas calidades. Señala que ello prevé que *"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador"*, y añade que *"en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*.

Concluye que en el presente caso, en que la firma del creador de las letras no aparece en el sito destinado para ello, pero si aparece su firma en el espacio de la aceptación, se entiende, que de conformidad con la corte, que la figura del girador y el girado, en este caso, convergen en una misma persona, esto es el demandado.

CONSIDERACIONES

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, tal es el caso que nos ocupa, ya que con la interposición de dicho recurso por parte de la apoderada actor, se analizará con mayor profundidad los elementos de sustentación esgrimidos, y de acuerdo a ello estudiar el auto de negó la demanda de proferido el veintiocho (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En primer lugar es pertinente señalar que el artículo 422 del C.G. del P. señala que, para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía judicial del proceso ejecutivo, se necesita de un documento que contenga una obligación expresa, clara, exigible y que constituya plena prueba contra el deudor, de tal forma que produzca certeza de la existencia de la obligación.

Los títulos valores son documentos que legitiman al tenedor, en el ejercicio del derecho literal y autónomo que contiene, regulados por la normatividad comercial, que señala los requisitos comunes a ellos, y los especiales según el título valor de que se trate. El artículo 620 del Código de Comercio dispone: *"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo*

producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Por ello la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas no afectará la calidad de título valor, asistiéndole razón a la apoderada, en cuanto a que la letra de cambio objeto del presente asunto cumple con los requisitos plenos de exigibilidad por contar con la aceptación expresa del señor JOSÉ OCTAVIO GUTIERREZ ROMERO, de pagar las sumas contenidas en el título, de conformidad con el artículo 678, ibídem, que dispone *"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita".*

De acuerdo a lo anterior, evidentemente se tiene que la letra de cambio objeto del presente asunto cumplen con lo definido en las normas en comento, por lo tanto ante el hecho recurrido, decide el despacho revocar el auto librado en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y en auto separado se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como Personería Jurídica a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, identificado con C.C. No. 21.103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J. en representación de los demandantes NELSON HUGO LÓPEZ CORTÉS y LUÍS FERNANADO LÓPEZ CORTES.

SEGUNDO.- REPONER el auto objeto de censura calendado el 24 de julio del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Elabórese en auto separado mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 09 de noviembre de 2020

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR